



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Octubre de 2013	Boletín 10 (parte 1) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
A. TUTELAS	<u>2</u>
TUTELA. REMITE POR COMPETENCIA. ACTIVIDAD PROCESAL DE FISCALES LOCALES Y SECCIONALES. ASIGNACIÓN POR EL FACTOR FUNCIONAL Y POR EL TERRITORIAL: LUGAR DE CONSUMACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO	<u>2</u>
TUTELA. FALLO. VÍA DE HECHO JUDICIAL. DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN: NO SUSTITUYE LA FALTA DE EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS AL INTERIOR DEL PROCESO. PRECISIONES RELATIVAS A LA TITULARIDAD DE DERECHOS: LA PRETENSIÓN LITIGIOSA EN EL ORDINARIO CORRESPONDE AL MANDANTE (CLIENTE); LO RELATIVO A COSTAS, AL MANDATARIO A QUIEN SE IMPUSIERON. IMPOSIBILIDAD DE ATACAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, POR PRESUNTA FALTA DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLAS, SIN HABER RECURRIDO ADECUADAMENTE LA DECISIÓN DE CONDENA.	<u>3</u>
B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<u>6</u>
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: SOLDADO VOLUNTARIO. RÉGIMEN APLICABLE. PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA O DE FAVORABILIDAD: SE DEBE APLICAR EL BENEFICIO PENSIONAL DISPUESTO EN EL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES, TAMBIÉN A LOS SOLDADOS QUE FALLECEN EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO. PADRES BENEFICIARIOS: NO SE REQUIERE DEPENDENCIA ECONÓMICA. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y PAGO DOBLE DE CESANTÍAS: CONCURREN Y SON COMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. REITERACIÓN DE LÍNEA.	<u>6</u>
RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ. SOLDADO VOLUNTARIO. RÉGIMEN APLICABLE: EXCLUSIÓN DE LEY 100 DE 1993. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD. NORMAS ESPECIALES MÁS FAVORABLES PARA MILITARES: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA RESPECTO DE UN ESTADO PERMANENTE (INVALIDEZ). DESCUENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: PRINCIPIO DE EQUIDAD E INCOMPABILIDAD POR LA NATURALEZA PROPIA DE LAS PRESTACIONES.	<u>9</u>
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS. “CONTRATO REALIDAD”: RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LOS SERVIDORES DE PLANTA CON FUNCIONES SIMILARES. IBL CUANDO NO HAY CARGO COMPARABLE (REMUNERACIÓN PACTADA). APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: HECHOS INDICADORES DOCUMENTADOS Y SANA CRÍTICA DE LOS TESTIMONIOS.	<u>11</u>
C. REPARACIÓN DIRECTA	<u>14</u>
AUTOS. RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. MUERTE DE DISCAPACITADO, OCURRIDA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA LESIÓN. IMPUTACIÓN FÁCTICA AL ESTADO: DIFERENCIACIÓN ENTRE EL HECHO LESIVO (ACCIDENTE DE ELECTROCUCIÓN) Y LA MUERTE. DEBE ACREDITARSE O CUANDO MENOS IDENTIFICARSE E INVOCARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA LESIÓN Y EL FALLECIMIENTO.	<u>15</u>
AUTOS. REPARACIÓN CON PRETENSIONES LABORALES SUBSIDIARIAS. RECHAZO DE PLANO DE LA	



DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. POLICÍA LESIONADO EN COMBATE. RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, OTROS EXTRAPATRIMONIALES Y PENSIÓN DE INVALIDEZ. RUPTURA PARCIAL DE LA UNIDAD PROCESAL: PRETENSIONES ACUMULADAS, LA PRINCIPAL CADUCADA. REDISEÑO DE LA DEMANDA: REQUIERE AGOTAR REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, MODIFICAR INTEGRACIÓN DE LA PARTE ACTORA, INDIVIDUALIZAR ACTOS ACUSADOS Y PRETENSIONES Y EXPRESAR FUNDAMENTOS JURÍDICOS. RECHAZO: ÚNICA SOLUCIÓN INTEGRALMENTE VIABLE.	<u>16</u>
REPARACIÓN. AUTO. OMISIÓN DE ARANCEL JUDICIAL. PETICIÓN EXTEMPORÁNEA DE EXENCIÓN: RECHAZO DE LA DEMANDA. RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXENCIÓN: VALORACIÓN RIGUROSA DE LOS MEDIOS QUE SE ADUZCAN.	<u>20</u>
REPARACIÓN DIRECTA. Fallo RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. GUARDA JURÍDICA DEL VEHÍCULO. IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR OFICIAL. PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: NO OPERA LA PRESUNCIÓN PROPIA DE LOS PERJUICIOS MORALES. RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DEL MENOR DE EDAD INADECUADAMENTE REPRESENTADO. OMISIÓN CONCURRENTES DE LA PARTE Y DEL JUEZ NO PUEDE MENOSCABAR SU DERECHO SUBJETIVO.	<u>22</u>

A. TUTELAS

Ref.: TUTELA. REMITE POR COMPETENCIA. ACTIVIDAD PROCESAL DE FISCALES LOCALES Y SECCIONALES. ASIGNACIÓN POR EL FACTOR FUNCIONAL Y POR EL TERRITORIAL: LUGAR DE CONSUMACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO.

Nº de Radicación	<u>85001-2333-002-2013-00234-00</u>
Medio de control	TUTELA
Demandante	RUBIELA BARRERA CAMACHO Y MARICELA PÉREZ PÉREZ
Demandado	FISCALÍA 99 SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y OTROS
Fecha Providencia: dieciocho 18 de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES. Mediante el mecanismo constitucional de tutela, las actoras solicitan el amparo de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, a la vida, a la salud, al debido proceso, derecho de petición, y otros; los cuales fueron presuntamente vulnerados por los accionados con ocasión de no dar pronta respuesta a diversas solicitudes de entregar un vehículo que fue incautado y decomisado en otra ciudad, sobre el que pesaba una denuncia penal presentada con anterioridad por ellas.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Compete al Tribunal Administrativo conocer una **tutela** en contra de la Fiscalía, en la que se controvierte la presunta mora en la entrega de un vehículo puesto a su disposición con ocasión de **actuación judicial**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Acción de tutela Competencia funcional Actividades Fiscalía General
Aspectos procesales	Acción de tutela Competencia funcional Factor territorial



TESIS. No. La Corte Constitucional indicó que la competencia para conocer de tutelas contra la Fiscalía General de la Nación, cuando se discute actividad judicial, es del respectivo superior funcional del juez ante cuyo despacho deban actuar los fiscales.

ARGUMENTOS:

1. La Corte Constitucional en Auto 213/08 indicó que la competencia para conocer tutelas contra la Fiscalía General de la Nación es de los tribunales superiores de distrito judicial, los tribunales administrativos y los consejos seccionales de la judicatura (salas jurisdiccionales), por tratarse de autoridades nacionales. Pero dicha asignación solo aplica a los eventos en que se discutan *actuaciones administrativas* de la Fiscalía; no así cuando se trate del ejercicio de las funciones judiciales acorde con el antiguo procedimiento penal, o las propias del organismo investigador y acusador en el modelo de proceso penal adversarial y por audiencias.
2. Las actuaciones relativas a la entrega de bienes puestos a disposición de la investigación penal son de carácter procesal, corresponden al ejercicio de la función jurisdiccional y estas sometidas al control constitucional privativo del respectivo nivel de la justicia penal.
3. En el presente asunto, el superior funcional común de mayor rango a los fiscales de Yopal involucrados por pasiva, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, al que corresponderá conocer privativamente, acorde con el factor territorial, pues el presunto daño se entiende causado en esta ciudad.
4. El evento descrito es uno de los tres que la Corte Constitucional ha definido como causales legítimas para que el juez al que se reparta la tutela pueda excusarse de conocer; constituye en términos generales una hipótesis de “manipulación grosera del reparto”.

TUTELA. FALLO. VÍA DE HECHO JUDICIAL. DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN: NO SUSTITUYE LA FALTA DE EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS AL INTERIOR DEL PROCESO. PRECISIONES RELATIVAS A LA TITULARIDAD DE DERECHOS: LA PRETENSIÓN LITIGIOSA EN EL ORDINARIO CORRESPONDE AL MANDANTE (CLIENTE); LO RELATIVO A COSTAS, AL MANDATARIO A QUIEN SE IMPUSIERON. IMPOSIBILIDAD DE ATACAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, POR PRESUNTA FALTA DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLAS, SIN HABER RECURRIDO ADECUADAMENTE LA DECISIÓN DE CONDENA

Nº de Radicación	850012333002-2013-00230-00
Medio de Control	TUTELA
Accionante	MARÍA CABALLERO BECERRA y JAIRO EULICES PORRAS LEÓN
Accionado	JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Tercero interesado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Fecha Providencia: veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: La parte actora y su apoderado judicial solicitan el amparo constitucional de derechos fundamentales (debido proceso y acceso a la administración de justicia) presuntamente vulnerados por el juez segundo administrativo del Circuito de Yopal con ocasión de la providencia que se profirió en audiencia inicial dentro de un contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho. Se discute la decisión que declaró la terminación anticipada del proceso, condenó en costas al apoderado de la parte demandante por la suma de cien



salarios mínimos legales diarios vigentes y ordenó remitir copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Seccional Boyacá y Casanare).

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se configura **legitimación activa en sede constitucional** tanto para el **poderante** en cuyo nombre se instauró un contencioso ordinario, como para su **mandatario judicial**, cuando se pretenda dejar **sin efectos una decisión procesal** que decretó la **terminación anticipada del proceso** e impuso al segundo **condena en costas**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Acción de tutela Legitimación en la causa por activa Apoderado
Acción de tutela	Legitimación en la causa por activa Apoderado Condena en costas
Legitimación en la causa por activa	Acción de tutela Apoderado Condena en costas

TESIS. Sí. Pues a pesar de la existencia de la regla general relativa a que los apoderados no son titulares del derecho al debido proceso cuando se discutan actuaciones de los jueces que comprometan derechos de sus clientes, adquieren legitimación ante particularidades como tener *interés directo* en la controversia constitucional por haber sido destinatarios de condena en costas de las cuales se pretende su liberación.

ARGUMENTOS:

1. En cumplimiento de la carga de transparencia deben precisarse algunos matices respecto al asunto objeto de análisis; en ocasión reciente la Sala indicó que por regla general los apoderados **no son los titulares del derecho al debido proceso** cuando se discutan actuaciones de los jueces, que puedan comprometer eventuales derechos de sus clientes. Así se dijo y ahora se reitera: **“El ejercicio de la acción de tutela está reservado, en principio, al titular del derecho presuntamente agraviado, por expreso mandato del art. 86 de la Carta, en concordancia con el art. 10 del D.L. 2591 de 1991, salvo que se invoquen las especiales circunstancias que permiten abogar por otros, contingencia que no viene al caso. (...) Esa titularidad no la tiene el apoderado, quien sirve como importante vehículo de comunicación entre los interesados y el Estado, para agotar estos ritos que requieren conocimientos técnicos y conforme a unos requerimientos legislados acerca del derecho de postulación; el mandato así otorgado confiere facultades al togado para agenciar en causa ajena, acorde con las reglas generales de la especie del judicial (arts. 47, 63, 65 y siguientes C. de P.C.), e impone unas obligaciones y responsabilidades profesionales, pero no hace al apoderado partícipe o dueño de la pretensión o derecho en litigio.”**¹.
2. Pero en el presente caso existe una particularidad que permite tener al apoderado como *interesado directo* en la controversia constitucional, pues fue destinatario de condena en costas, de la cual pretende liberarse por la vía del quiebre de la decisión que se las impuso, conjuntamente con el decreto de terminación anticipada del proceso. De ello deviene su propia legitimación.

¹ TAC, sentencia de tutela del 30 de julio del 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00181-00



PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede la **acción de tutela**, por **vía de hecho**, contra una **decisión judicial** de fondo adversa tanto al demandante en un proceso ordinario como a su mandatario judicial, pese a que no fueron adecuadamente recurridas las determinaciones que censuran ante el juez constitucional?²

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Acción de tutela	Vía de hecho judicial Recursos ordinarios Omisión
Acción de tutela	Vía de hecho judicial Carácter subsidiario Improcedencia
Vía de hecho judicial	Acción de tutela Recursos ordinarios Omisión

TESIS. No. Pues se ha configurado la causal 1ª de improcedencia de la tutela prevista en el art. 6º del D.L. 2591 de 1991, ya que este medio de control no remedia las omisiones de las partes o interesados cuando hayan dejado pasar los recursos ordinarios contra las decisiones judiciales.

ARGUMENTOS:

1. La Sala identifica **una causal de improcedencia** de la acción de tutela: fueran o no jurídicamente fundadas las decisiones proferidas en el proceso ordinario, quienes ahora acuden como actores constitucionales tuvieron todas las oportunidades para defender sus intereses por la vía de los recursos verticales, **los cuales omitieron sin justificación**; esa conducta pasiva permitió que la providencia cobrara ejecutoria sin dar lugar a examen del superior funcional, realidades que no pueden ignorarse.
2. Similar situación se consideró en otro fallo de esta misma línea, en el cual se dijo: El Tribunal tiene la doble condición tanto de *superior funcional* para el eventual control de las decisiones procesales en sede

² Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se ha dicho en línea reiterativa que se acometerá examen y pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones que se deducen contra una sentencia proferida por un juez de primer grado conciliando la necesidad de preservar la cohesión de la jurisdicción contencioso administrativa con la protección *integral y oportuna* de los derechos fundamentales: TAC, sentencia del 14 de enero de 2009, ponente Néstor Trujillo G, radicado 2008-00087-00. La tesis fue expresamente reiterada en sentencia del 5 de octubre de 2009, del mismo ponente, radicado 2009-00119-00; en esta se advirtió que no avocaría el conflicto de fondo *por no haberse ejercido oportunamente los recursos procesales ordinarios*, entre otras razones.

Más recientemente se ha mantenido la misma perspectiva en fallos del 16 de junio del 2011, ponente magistrado José Antonio Figueroa Burbano, radicado 2011-00086-00. Igualmente, del 14 de enero del 2011, expediente 2010-00172-00, del 20 de junio del 2011, radicado 2011-00085-00, del 3 de noviembre del 2011, expediente 2011-00169-00 y del 29 de marzo de 2012 expediente 2012-00049-00, entre otros, con ponencias del magistrado Trujillo. La más recientes reiteraciones, con el actual ponente, pueden verse en las sentencias de tutela del 9 de mayo de 2013 (radicado 850012331002-2012-00049-00) y del 30 de julio del 2013, radicado 850012333002-2013-00181-00.

Por otra parte, siguiendo al Consejo de Estado se ha dicho que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en circunstancias excepcionales en que se vulnera el núcleo esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, por ejemplo por rechazo de demandas que debieron admitirse, o el del debido proceso, cuando se pretermiten las garantías instrumentales o no se decide injustificadamente algún asunto relevante, pero ha precisado que no es factible que el juez constitucional modifique el *sentido* de la decisión de fondo atacada: TAC, sentencia del 29 de marzo de 2012 expediente 850012331002-2012-00049-00, ponente Néstor Trujillo González. La más recientes reiteraciones, con el mismo ponente, pueden verse en las sentencias de tutela del 9 de mayo de 2013 (radicado 850012331002-2012-00049-00) y del 30 de julio del 2013, radicado 850012333002-2013-00181-00.



ordinaria que se adopten en dicho proceso, *si se ejercen oportunamente los recursos ordinarios*, como la de juez constitucional; en el primer escenario obra como órgano de cierre que desata las apelaciones a que haya lugar y en el segundo, como uno de primera instancia. Por ello deberá ahora **enfatzarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no remedia las omisiones de partes o interesados cuando hayan dejado pasar los recursos ordinarios contra las decisiones que impugnan ante un juez constitucional.**

3. El juez que conoció del ordinario declaró de oficio configurada una excepción que termina anticipadamente el proceso; contra ella efectivamente procedía *recurso de apelación* acorde con los arts. 180-6 y 243 de la Ley 1437. La parte actora interpuso el de *reposición*, el cual fue rechazado de plano, por improcedente, en la misma audiencia inicial. Esta última determinación no fue recurrida; por el contrario, la *consintió* expresamente quien acudió en su representación.

4. En lo que concierne a la condena en costas, el apoderado a quien se impusieron pretendió discutir las cuando ya no había remedio, esto es, controvertir su procedencia con ocasión del *traslado de la liquidación de expensas*, sin reparar en que se trataba de una decisión judicial ejecutoriada en sede de primer grado, pues no se trajo a control funcional de esta Corporación. Esa condena es inseparable de la causa de la que provino: presunta temeridad por haberse demandado como *acto presunto* uno que, según el juez, **la parte tenía el deber jurídico de conocer y acusar oportuna y adecuadamente.**

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESATABECIMIENTO DEL DERECHO. ASUNTO LITIGIOSO (PALABRAS CLAVE): PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: SOLDADO VOLUNTARIO. RÉGIMEN APLICABLE. PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA O DE FAVORABILIDAD: SE DEBE APLICAR EL BENEFICIO PENSIONAL DISPUESTO EN EL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES, TAMBIÉN A LOS SOLDADOS QUE FALLECEN EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO. PADRES BENEFICIARIOS: NO SE REQUIERE DEPENDENCIA ECONÓMICA. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y PAGO DOBLE DE CESANTÍAS: CONCURREN Y SON COMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. REITERACIÓN DE LÍNEA.

Nº de Radicación	850013333002-2012-00107-01 (2013-0478)
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	SILVIA GARCÍA DE MORENO y otro
Accionado	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
Fecha providencia: diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: Se discute el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un soldado voluntario que murió en combate en el año 1998 y fue ascendido póstumamente a suboficial. Para la parte actora el régimen jurídico por aplicar es el previsto en el Decreto 1211 de 1990, pero discrepa respecto de la orden del a-quo de devolver la compensación que recibieron los demandantes toda vez que dicha norma también consagra tal prerrogativa. La parte pasiva aduce que el ascenso póstumo no implica el reconocimiento de las prestaciones sociales de oficiales que hayan laborado durante determinado tiempo en tal calidad y resalta que debe demostrarse la dependencia económica, requisito indispensable para reconocer la pensión de sobrevivientes.



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Resulta jurídicamente viable extender a los beneficiarios del **soldado voluntario** fallecido en combate el **régimen de la pensión de sobrevivientes** que el **Decreto 1211 de 1990** estableció expresamente para los **oficiales y suboficiales del Ejército** que mueren en circunstancias similares?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Pensiones</i>	Pensión de sobrevivientes Pensión militares Soldado voluntario
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	Soldado voluntario Régimen jurídico Principio de favorabilidad

TESIS. Sí. El ascenso póstumo del soldado que perece en combate **no puede ser solo un ritual simbólico**, pues es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo, les conceda la misma compensación, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que sí proceda tratándose de estos últimos militares.

ARGUMENTOS:

1. En virtud del principio de igualdad, no es compatible con la Constitución que los beneficiarios de un militar que muere al servicio de la patria por acción del enemigo reciban o no la prestación económica – pensión de sobrevivientes – dependiendo del grado que tuviera en el escalafón castrense: todos son, en rigor, *soldados*, con rangos y formación diferenciados; unos van a las filas *porque les toca* en cumplimiento de los deberes constitucionales; otros, *voluntariamente*, como profesionales de las armas, con la precariedad del soldado, el que por cierto lleva el peso de la *primera línea de fuego*, o con mejores prerrogativas en la carrera de oficiales y suboficiales, pero todos, al fin de cuentas, expuestos a idénticos riesgos, a similares obligaciones, a la misma vocación de servicio a los conciudadanos.
2. *El Consejo de Estado* en torno al espectro normativo de los arts. 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990 ha dicho que: “es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo Segundo, les conceda la misma compensación, en cuantía de 48 meses de los haberes correspondientes y doble la cesantía, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que sí concede tratándose de estos últimos militares y, por ello, no ve tan claro que a aquellos solo se les aplique el decreto 2728 de 1968 y no 1211 de 1990. Tal duda evidente, **solo puede resolverse en los términos del artículo 53 constitucional, con aplicación de la más favorable, o sea el último estatuto**”³.
3. Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia se llega a la firme conclusión de que en virtud del principio de igualdad debe aplicarse al caso el artículo 189 del Decreto Ley 1211 de 1990, según el cual a los demandantes les asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% de las partidas previstas en el artículo 158 del

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2004, EXPEDIENTE NO. 1994-03, M.P. DR. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA



Decreto 1211 de 1990 a partir del día siguiente del deceso del causante⁴.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Para reconocer la pensión de sobrevivientes a los padres de un militar fallecido en combate es necesario acreditar la dependencia económica, acorde con las normas del Sistema General de Pensiones?⁵

DESCRITORES	RESTRICTORES
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	Pensiones militares Soldado voluntario Dependencia económica sobrevivientes
<i>Pensión militares</i>	Soldado voluntario Dependencia económica sobrevivientes Requisito improcedente
<i>Soldado voluntario</i>	Muerte en combate Pensión de sobrevivientes Dependencia económica sobrevivientes

TESIS: No. Pues las disposiciones especiales propias de las pensiones castrenses (Decreto 1211 de 1990), a diferencia de lo que dispuso la Ley 797 del 2003, que subrogó algunos apartes del art. 47 de la Ley 100, *no condicionan el beneficio prestacional a la dependencia económica entre beneficiarios y causantes.*

ARGUMENTOS:

1. No existe precedente vinculante relativo a la prueba de la dependencia económica para el caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que atañe a los militares.
2. La demandada ha insistido en que debió exigirse con base en la Ley 797 de 2003, según su lectura de las líneas de la jurisprudencia constitucional (C-111 de 2006 y C-336 de 2008) y administrativa. Sin embargo, la sentencia C-111 de 2006 examinó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003 y el fallo C-336 de 2008 se ocupó de los artículos 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993; como puede verse, **se trató de normas del régimen general de pensiones, no de las particularidades del que atañe a los militares.**

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Son compatibles las indemnizaciones por muerte y el auxilio doble por cesantía, consagrados para los beneficiarios de los militares que perecen en combate, con la pensión de sobrevivientes; si esta es reconocida a los padres de dichos militares, debe descontarse lo pagado por los primeros conceptos?

DESCRITORES	RESTRICTORES
-------------	--------------

⁴ En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01.

⁵ TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01. **Aclaración de voto** del magistrado Néstor Trujillo González, a la sentencia del 26-IX-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01.



Pensión de sobrevivientes	Soldado voluntario Indemnización por muerte Concurrencia
Pensión de sobrevivientes	Soldado voluntario Auxilio doble por cesantía Concurrencia
Soldado voluntario	Pensión de sobrevivientes Concurrencia Prestaciones sociales predeterminadas

TESIS: Sí son compatibles y no procede el descuento. Tales beneficios coexisten, no son excluyentes los pagos por concepto de mesadas pensionales con los de naturaleza indemnizatoria laboral o compensación por muerte, los cuales fueron fijados por la ley expresa y claramente con carácter acumulativo⁶.

ARGUMENTOS.

1. Así tiene que inferirse de la literalidad de los preceptos especiales (Decreto 1211 de 1990) que disciplinan la solución de este problema jurídico, sin que pueda combinarse su régimen con disposiciones generales de la Ley 100 y sus modificaciones: no puede crearse un tercer estatuto, mediante la combinación de fragmentos de los otros dos, menos cuando lo que se discute tiene tratamiento expreso, **más favorable**, en las normas atinentes a los militares. Nótese que el legislador extraordinario **no utilizó la conjunción disyuntiva “o”**, cuando enumeró los beneficios para el caso de muerte en servicio y por la acción directa del enemigo; el intérprete no puede crear una restricción no prevista en el ordenamiento, menos para disminuir las garantías sociales, pues ello contraría el art. 53 de la Carta.
2. Debe agregarse que tampoco es aplicable al caso la restricción que introdujo la Ley 447 de 1998, art. 1º, párrafo 1º, pues ella se ocupa de los *conscriptos*, únicamente; aquí se trató de un soldado *voluntario*, ascendido al grado más bajo del escalafón de suboficiales. Luego existen fundadas razones para apartarse de la opción interpretativa que algunas veces adoptó el Consejo de Estado con fundamento en dicha norma.

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ. SOLDADO VOLUNTARIO. RÉGIMEN APLICABLE: EXCLUSIÓN DE LEY 100 DE 1993. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD. NORMAS ESPECIALES MÁS FAVORABLES PARA MILITARES: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA RESPECTO DE UN ESTADO PERMANENTE (INVALIDEZ). DESCUENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: PRINCIPIO DE EQUIDAD E INCOMPABILIDAD POR LA NATURALEZA PROPIA DE LAS PRESTACIONES.

Nº de Radicación	85001-2333-002-2013-00008-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LLAIRZINIO VILLAVORIA PAVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

⁶ La respuesta es muy diferente cuando se trata de la concurrencia entre *pensión de invalidez* y las indemnizaciones sustitutivas por disminución de capacidad laboral, acorde con el Decreto 4433 del 2004; aspecto que se estudia en fallo del 17 de octubre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00008-00.



Fecha Providencia: diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES. Se trata del reconocimiento de una pensión de invalidez. Según la teoría del demandante tiene derecho a ella porque durante el servicio militar como soldado voluntario sufrió incapacidad la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Es procedente el reconocimiento de una pensión de invalidez a un soldado voluntario quien sufrió disminución de la capacidad laboral superior al 50%, por accidente en servicio por causa y razón del mismo, en hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del Decreto 4433 de 2004?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Pensión de invalidez</i>	Pensión militares Soldado voluntario Régimen jurídico
<i>Soldado voluntario</i>	Accidentes en servicio Pensión de invalidez Régimen jurídico
<i>Pensión militares</i>	Pensión de invalidez Soldado voluntario Régimen jurídico

TESIS. Sí. Se trata de la aplicación retrospectiva de un régimen posterior más favorable a hechos ocurridos en el pasado, cuyos efectos permanecen en el tiempo.

ARGUMENTOS:

1. Ya quedó advertido que en la época en que el actor sufrió el accidente las fuentes propias de la Fuerza Pública solo otorgaban el beneficio de una compensación de pago único (Decreto 94 de 1989, arts. 87 y siguientes). Esa ya la tuvo que recibir, pues no hay noticia procesal en contrario, en cumplimiento de acto administrativo que no está en discusión, ni era necesario controvertir, pues cuando se produjo no existía la condición más beneficiosa que se aplicará.
2. Posteriormente, el Decreto 4433 del 2004 (art. 32) introdujo la variante de la pensión reducida, cuyo reconocimiento anunció la Sala en la audiencia de alegaciones; a ella ha de estarse pues el actor cumplía las condiciones allí previstas, las cuales subsistían cuando demandó y cuando fue sometido a reconocimiento de la Junta de Calificación de Invalidez durante el trámite procesal. Está discapacitado y su pérdida de capacidad de trabajo era y sigue siendo superior al 50%, en la tabla de ponderación para las Fuerzas Militares, consagrada en el Decreto 94 de 1989, al cual acudieron las autoridades médico laborales castrenses y la junta civil, con idénticos resultados.
3. Puesto que median derechos fundamentales, de oficio y dejando de lado la opción de la Ley 100 de 1993, la Sala acude directamente al espectro gravitacional del art. 53 de la Carta Política, en el que concurren otros principios fundantes del Estado Social de Derecho, entre ellos, los relativos a justicia material (Preámbulo), prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (art. 5), protección reforzada



para las personas en situación de debilidad manifiesta (arts. 13 y 47), específicamente por discapacidad, para identificar dos principios conductores de la lectura del sistema de fuentes: retrospectividad y condición más beneficiosa pro trabajador.

Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS. "CONTRATO REALIDAD": RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LOS SERVIDORES DE PLANTA CON FUNCIONES SIMILARES. IBL CUANDO NO HAY CARGO COMPARABLE (REMUNERACION PACTADA). APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: HECHOS INDICADORES DOCUMENTADOS Y SANA CRÍTICA DE LOS TESTIMONIOS.

Nº de Radicación	850013333001-2012-00016-01 (2013-00427)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	DENIS RUBIELA PÉREZ DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
Fecha Providencia: treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES. Se trata de un aparente “contrato realidad” de una ciudadana vinculada por el municipio de Yopal mediante contrato de prestación de servicios profesionales para apoyar, coordinar y asistir técnicamente el programa CLOPAD, a quien no le fueron reconocidas ni pagadas prestaciones sociales. Prestaba sus servicios en la Secretaría de Gobierno en donde mantenía un puesto de trabajo, asistía en los horarios de atención al público y era responsable de atender las contingencias relativas a emergencias por inundaciones o incendios. Estuvo vinculada desde el año 2004 hasta el año 2011 con algunas interrupciones y aunque no tenía específico horario de trabajo, debía estar disponible cualquier día de la semana.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Puede inferirse la existencia de **relación laboral subyacente** para el caso de una contratista que prestó **servicios profesionales en el apoyo, coordinación y asistencia técnica** del programa CLOPAD en un municipio, durante varios años con algunas interrupciones, con **puesto fijo de trabajo, sin horario específico, pero con disponibilidad permanente?**

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Relación laboral subyacente	Contrato realidad Hechos indicadores Coordinación CLOPAD
Primacía de la realidad	Contrato realidad Hechos indicadores Continuidad en el servicio

TESIS. Sí. Pues se estructura una verdadera relación laboral, disimulada por pactos contractuales aparentes. Del indicio de la permanencia por el tiempo en el que se prestaron los servicios, de la identidad del objeto de la prestación del servicio con las funciones para este tipo de empleos y de la remuneración percibida se concluye que la administración utilizó un artificio para disfrazar una verdadera relación laboral.

ARGUMENTOS:



1. Desde un punto de vista dogmático, la Sala acogió una solución ecléctica en sentencia del 20 de abril de 2006⁷, cuya línea se ha reiterado en los casos afines⁸; allí se concluyó que **cada situación concreta requiere la valoración probatoria de rigor**, esto es, que no existe un estándar abstracto que permita a priori tener por demostrado que exista o que no exista vínculo laboral en virtud de la denominación de un cargo, actividad o función, o por la simple acreditación de haberse prestado personalmente un servicio remunerado con relativa continuidad.
2. El Tribunal señaló que la prueba debía reconstruir los siguientes presupuestos para acoger pretensiones de la estirpe de las que ahora se estudian: *A. Que el aparente contratista desarrolló personalmente la labor encomendada, bajo una verdadera relación de dependencia y subordinación, que exceda de las simples y concretas necesidades de coordinación del servicio. B. Que la actividad contratada corresponde al ejercicio de función pública o administrativa, de carácter permanente. C. Que dicha actividad sea inherente a la función propia de la entidad. Valga decir, en lenguaje organizacional, que haga parte del núcleo de la misión o que contribuya eficaz y necesariamente a su realización. D. Que la actividad probada sea similar o comparable a las que realizan – o debían realizar – servidores de planta de la entidad; E. Que se vislumbre un tratamiento inequitativo en la remuneración, comparado el pago pactado con el que obtengan servidores de planta que tengan a cargo tareas similares*⁹.
3. La función desempeñada por la demandante es de *carácter permanente* por mandato de la Ley 46 de 1988, reglamentada por el Decreto 919 de 1989 y no debió encomendarse a *contratistas*, menos aparentes, por expresa prohibición del art. 2º del Decreto-Ley 2400 de 1968 que señala que para el ejercicio de las de su estirpe se *deben crear los empleos* correspondientes y que no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para desempeñarlas (Ley 80 de 1993, art. 32).
4. La administración de Yopal utilizó un artificio para disponer de un trabajo profesional con baja remuneración real; esto es, ajustó su conducta a las políticas públicas de estirpe fiscalista que en el marco dogmático se reprocharon, de abaratar el funcionamiento administrativo permanente mediante “contratos” que permitieran hacer más flexible – a disposición de cada jerarca – la permanencia de los servidores y, prioritariamente, *pagarles menos* que a un empleado de planta con funciones, responsabilidades y requisitos afines.
5. Acorde con la valoración integral de los medios probatorios, tanto de los hechos indicadores que ofrece la evidencia documental como la apreciación individualizada de la prueba oral, la Sala encuentra estructurada una verdadera relación laboral, donde el consentimiento repetitivo de la interesada en trabajar no la desdibuja, pues la protección reforzada de los derechos sociales de los trabajadores es irrenunciable en su núcleo mínimo, por expreso mandato de la Carta (art. 53).

⁷ TAC, sentencia del 20 de abril de 2006, N. Trujillo, radicado 2002-00269-00.

⁸ Entre ellas, sentencia del 2 de noviembre de 2006, N. Trujillo, radicado 2002-00314-00; se trató de un médico cirujano. La revocó el Consejo de Estado (2ª, sentencia del 17 de abril de 2008, J. M. Lemos, radicado 0471-2007).

⁹ TAC, sentencia del 20 de abril de 2006, ya citada. Entre otras decisiones, ver las sentencias del 8 de marzo de 2012 y del 26 de abril de 2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicados 85001-33-31-002-2010-00023-01 y 85001-3331-001-2009-00048-01; y del 4 de octubre de 2012, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 850013331001-2009-00124-01.



PROBLEMA JURÍDICO 2. ¿La configuración de una **relación laboral subyacente** bajo la apariencia de **contratista independiente lo convierte en empleado público?**

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Relación laboral subyacente</i>	Contrato realidad Naturaleza del vínculo Empleo público
<i>Contrato realidad</i>	Relación laboral subyacente Naturaleza del vínculo Empleo público

TESIS. No. Pues para ello se requieren las solemnidades del nombramiento y la posesión acorde con el art. 122 de la Constitución.

ARGUMENTOS:

1. La calidad de empleado público deriva de solemnidades constitutivas exigidas por la Constitución, que incluyen nombramiento, posesión y promesa legal de cumplir las funciones asignadas. La sentencia que revela y constituye la relación laboral no crea empleos en la planta de personal.
2. La revelación de la relación laboral subyacente bajo la apariencia de un contrato independiente no convierte al contratista en empleado público; solo da lugar a la compensación de las consecuencias prestacionales omitidas y a contabilizar el tiempo efectivamente laborado para efectos de pensión. Nada más.

PROBLEMA JURÍDICO 3. ¿Deben **liquidarse las prestaciones sociales** compensatorias para eventos de contratista aparente con el ingreso pactado, cuando **no existe un empleo en planta** con funciones similares con el que pueda compararse la remuneración?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Relación laboral subyacente</i>	Contrato realidad Prestaciones sociales Ingreso base de liquidación

TESIS. Sí. La equivalencia con las asignaciones de la planta de personal requiere que exista el empleo con perfil ocupacional similar; caso contrario, deberá tomarse como IBL lo pactado en los contratos aparentes de prestación de servicios.

ARGUMENTOS:

1. El ingreso base de liquidación de cada prestación legal de contenido económico lo será la remuneración pactada en cada una de las “OPS”, pues no existe un cargo equivalente respecto del cual se pueda predicar exacta simetría de perfil ocupacional, funciones y responsabilidades, para obrar diferente.



2. Las prestaciones económicas que deben liquidarse lo serán las que define para un empleado público municipal el sistema de fuentes (artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 y Decreto 1045 de 1978, artículo 5º). Además deberá incluirse la *prima de servicios* prevista en los arts. 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, que constituye factor de salario expresamente legislado para múltiples prestaciones (D.L. 1045, arts. 17, 33, 45 y 46). Se fijarán proporcionalmente al tiempo efectivamente laborado en cada anualidad.
3. No hay prescripción; las obligaciones sociales que en la sentencia se reconocen solo se hacen exigibles a partir de su ejecutoria, de manera que el fallo es *constitutivo* del derecho¹⁰. Por dicho carácter, no hay lugar a *sanción moratoria* o sus equivalentes indemnizatorios, pues no puede haber mora punible respecto de un vínculo laboral cuya existencia misma hasta ahora aflora en sede judicial.
4. Tampoco procede reintegro, pues la demandante no adquirió la calidad de empleado público de Yopal. El mayor valor de los descuentos que haya hecho el municipio para la Seguridad Social Integral, esto es, lo que exceda de la cuota que por ministerio de la ley le correspondía a un trabajador dependiente, deberá ser reintegrado a la actora, debidamente actualizado como se indica más adelante.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Para determinar si es **procedente** la condena en **costas** en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?¹¹

C. REPARACIÓN DIRECTA

Ref.: Autos. Rechazo de plano de la demanda por caducidad de la acción. Cómputo de términos. Muerte de discapacitado, ocurrida varios años después de la lesión. Imputación fáctica al Estado: diferenciación entre el hecho lesivo (accidente de electrocución) y la muerte. Debe acreditarse o cuando menos identificarse e invocarse el nexo causal entre la lesión y el fallecimiento.

¹⁰ Línea del Consejo de Estado. Ver entre otros fallos: SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06); C. de E., Sección 2ª, sentencia del 19 de febrero de 2009, B. L. Ramírez, radicado 3074-05. Reiteración en fallos del 21 de mayo de 2009, B.L. Ramírez, radicado 2094-07 y del 1º de julio de 2009, G. Arenas, radicado 1106-08. Entre decenas de sentencias de este Tribunal en las que se ha aplicado esa línea, puede verse la del 23 de septiembre de 2010, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331001-2007-00607-01; del 26 de abril de 2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85001-3331-001-2009-00048-01; y del 4 de octubre de 2012, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 850013331001-2009-00124-01

¹¹ Al respecto en dicha providencia se advierte que futuras apelaciones en torno a idénticos problemas jurídicos deben ofrecer argumentación específica para refutar la línea consolidada, de lo contrario se entenderá que el recurso tiene fines dilatorios.

Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, rad: 850013333001-2012-00020-01 del 24 de octubre de 2013. Toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.



Nº de Radicación	850013333002-2013-00194-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ EUSTAQUIO PÉREZ VERDUGO y otros
Demandado	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Fecha Providencia: diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES. Viene en apelación propuesta por el demandante contra el auto por el cual se rechazó de plano la demanda, por caducidad de la acción; lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la muerte de un ciudadano ocurrida en el año 2011, como consecuencia de la herida que recibió por electrocución en el 2004.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿El cómputo de caducidad del medio de control de reparación debe correr a partir del día siguiente al **hecho en que se produjo la lesión** a quien fallece varios años después; o deberá contabilizarse una vez **ocurrido el fallecimiento**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Caducidad</i>	Cómputo del término Muerte tardía por lesiones Configuración del daño
<i>Aspectos procesales</i>	Caducidad Muerte tardía por lesiones Configuración del daño
<i>Aspectos procesales</i>	Reparación directa Caducidad Muerte tardía por lesiones

TESIS. El término de caducidad deberá contarse desde el día siguiente al hecho que generó el daño, pues la muerte en sí misma puede tener cualquier causa, no necesariamente la lesión imputada al Estado.

ARGUMENTOS:

1. No se explicó en la demanda por qué falleció el ciudadano Pérez Lozano ni cuál es el conector causal entre el accidente que sufrió en el año 2004 y su muerte. No se ofreció perspectiva fáctica alguna, ni prueba, ni siquiera por practicar, que pudiera revelar ese nexo. Precisión indispensable para que pudiera explorarse una opción interpretativa pro damato y pro actione, esto es, para que resultara legítimo inferir que la muerte per se es un daño directamente imputable a la Administración como desenlace provocado por las lesiones ocurridas siete años atrás; no al desenvolvimiento de la vida de la víctima directa, cuya gran invalidez y postración por sí solas no permiten suponer que haya sido determinada por la exposición a la corriente eléctrica.
2. Así se indica para no reducir la argumentación a la escueta invocación de la norma que regula el instituto de la caducidad, porque es factible identificar dos escenarios que podrían arrojar consecuencias antagónicas: i) la víctima directa sufre la lesión grave en fecha X, permanece en estado prolongado de perturbación de sus funciones vitales, la ciencia médica logra mantenerla con vida y a la postre, fallece como consecuencia directa y desenlace natural del proceso mórbido que se desencadenó con el hecho



lesivo; y ii) la víctima directa sufre la lesión grave en fecha X, queda en situación de gran invalidez, permanece años en esa mísera condición humana y, cualquier día, por cualquier causa, se muere.

3. Para el primer caso la Sala encuentra viable discutir el nexo causal de la muerte imputada directamente al hecho lesivo y, en consecuencia, contabilizar la caducidad desde el día siguiente al que ocurra el óbito, por ser uno y otro evento inseparables; pero no ocurre igual con el segundo ejemplo: la muerte en sí misma puede tener cualquier causa, no necesariamente la lesión imputada al Estado. Y no puede atribuirse a la Administración como supuesto hecho nuevo porque sí, sin explicación alguna, cuando toda la narrativa de la demanda se ha centrado únicamente en los elementos fácticos del accidente y de la fatídica gran invalidez del lesionado, no de lo que haya ocurrido después en su economía vital durante la sobrevivencia del afectado directo.
4. Lo dicho no podrá convertirse en regla, para construir “precedente” sin ponderar en cada caso, con rigor metodológico, el género próximo y la diferencia específica: se trata ahora de un evento en que una persona aquejada por gravísima discapacidad – según la demanda – se murió varios años después de sufrido el accidente que provocó la primera. Pero no de otro en el que se impute al accidente mismo la causa directa o primaria del fallecimiento, en circunstancias en las que el paciente sobrevive por la obra de la naturaleza o por la intervención médico asistencial durante periodos prolongados, sin que a la postre pueda evitarse el desenlace fatal.

AUTOS. REPARACIÓN CON PRETENSIONES LABORALES SUBSIDIARIAS. RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. POLICÍA LESIONADO EN COMBATE. RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, OTROS EXTRAPATRIMONIALES Y PENSIÓN DE INVALIDEZ. RUPTURA PARCIAL DE LA UNIDAD PROCESAL: PRETENSIONES ACUMULADAS, LA PRINCIPAL CADUCADA. REDISEÑO DE LA DEMANDA: REQUIERE AGOTAR REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, MODIFICAR INTEGRACIÓN DE LA PARTE ACTORA, INDIVIDUALIZAR ACTOS ACUSADOS Y PRETENSIONES Y EXPRESAR FUNDAMENTOS JURÍDICOS. RECHAZO: ÚNICA SOLUCIÓN INTEGRALMENTE VIABLE.

Nº de Radicación	850013333002-2013-00203-01
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	RÓBER SILVA LOZANO y otro
Accionado	NACIÓN –MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Fecha Providencia: diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: Los demandantes pretenden que se declare responsable a la entidad demandada por las lesiones que sufrió un agente de policía, más de dos años antes, estando en servicio activo y por acción del enemigo, así como el reconocimiento de los perjuicios morales que les fueron irrogados. Se destaca que se consignó *pretensión subsidiaria de reconocimiento de pensión de invalidez*. El a-quo rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción. Se discute desde cuándo debe empezar a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de la referencia y si es viable dicha acumulación de pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es admisible **computar el término de caducidad** del medio de control de **reparación directa** por hechos ocurridos más de un **bienio antes**, en virtud de la invocación de la **aparición en el lesionado**



de presuntas complicaciones psicológicas más recientes?¹².

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Caducidad	Cómputo del término Secuelas tardías por lesiones Configuración del daño
Aspectos procesales	Caducidad Secuelas tardías por lesiones Configuración del daño
Aspectos procesales	Reparación directa Caducidad Secuelas tardías por lesiones

TESIS: Depende. Los momentos que determinan la iniciación del término de caducidad son muy precisos: i) *la ocurrencia* de la acción u omisión que causa el daño; o ii) excepcionalmente, *el conocimiento del hecho* que haya tenido o debido tener el demandante, *si fue posterior y se acredita imposibilidad de haberlo conocido* cuando ocurrió. No queda a merced de los jueces ni a disposición de los interesados escoger uno u otro, por regla general.

ARGUMENTOS:

1. Es factible identificar **dos escenarios**: i) la víctima directa sufre la lesión en fecha X y desde entonces se manifiestan las presuntas perturbaciones psicológicas derivadas del hecho lesivo; y ii) la víctima directa sufre la lesión grave en fecha X, solo pasado el tiempo se manifiestan las presuntas perturbaciones psicológicas y se predica que son consecuencias tardías del hecho lesivo. Para el primer caso se contabiliza la caducidad desde el día siguiente al que ocurra el accidente; y para el segundo el término de caducidad dependerá de la época en que se manifiestan y deban conocerse las consecuencias imputadas.
2. En el caso concreto ni uno solo de los hechos de la demanda alude a la *aparición tardía de complicaciones psicológicas* en el lesionado, ni en su familia nuclear. Toda la estructura de la imputación se orienta a la presunta falla del servicio por omisión, a las lesiones físicas padecidas y a la perturbación del plano funcional y emocional del afectado directo, de su pareja e hija, **desde la época en que fue herido y por razón del hecho mismo, lo que permite concluir que el medio de control se encuentra caducado.**

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Es viable el **rechazo de plano de la demanda** por caducidad de la acción cuando se acumula la **pretensión relativa a la reclamación de perjuicios morales y otros extrapatrimoniales** por daño imputable al Estado, ya caducada, junto con la pretensión subsidiaria de pensión de invalidez de causación y exigibilidad periódica?

¹² Precedente en: TAC auto del 10 de octubre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333002-2013-00194-01. En esta oportunidad se dijo: “No se explicó en la demanda por qué falleció el ciudadano Pérez Lozano ni cuál es el conector causal entre el accidente que sufrió en el año 2004 y su muerte, precisión indispensable para que pudiera explorarse una opción interpretativa *pro damato* y *pro actione*, esto es, para que resultara legítimo inferir que la muerte *per se* es un daño directamente imputable a la Administración como desenlace provocado por las lesiones ocurridas siete años atrás; no al desenvolvimiento de la vida de la víctima directa, cuya gran invalidez y postración por sí solas no permiten suponer que haya sido determinada por la exposición a la corriente eléctrica”.



DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Rechazo de demanda	Reparación directa Caducidad Acumulación de pretensiones
Rechazo de demanda	Caducidad Acumulación de pretensiones Ruptura unidad procesal
Aspectos procesales	Rechazo de demanda Acumulación de pretensiones Pretensión principal caducada
Reparación directa	Acumulación de pretensiones Caducidad Pretensión principal caducada

TESIS: Sí. Pues se rompe la unidad procesal, se hace necesario el rediseño de la demanda: requiere agotar requisitos de procedibilidad, modificar integración de la parte actora, individualizar actos acusados y pretensiones y expresar fundamentos jurídicos. Así, el rechazo de la demanda es la única solución integralmente viable.

ARGUMENTOS:

1. **Se rompe en esos términos la unidad procesal:** la parte actora entró con una pretensión principal declarativa, orientada a que se deduzca responsabilidad al Estado por presuntas omisiones de las autoridades; en cambio, la pensión consecuencial subsidiaria opera en defecto de aquella y constituye en rigor un debate autónomo, no tiene conexidad alguna con la primera, pues será el régimen legal de prestaciones predeterminadas, haya o no falla del servicio, el que definirá si el afectado víctima directa tiene derecho al auxilio estatal inherente a la pensión de invalidez.
2. Ni la parte recurrente ni el a-quo se ocuparon de un aspecto protuberante: media aquí, fundada o no como lo dilucidará la sentencia, una *pretensión subsidiaria de pensión de invalidez*, como consecuencia de las lesiones sufridas en actividad por el expolicía demandante en calidad de servidor público, esto es, de una prestación social que no prescribe (salvo lo relativo a mesadas) y que podría reclamarse en cualquier tiempo tanto ante la Administración como en el estrado (Ley 1437, art. 164-1-c).
3. La parte actora demandó tarde y esa realidad no desaparece con el asomo de presuntas complicaciones tardías surgidas en el plano psicológico: la causa, según la demanda, tiene una sola fuente y lo fueron los hechos acontecidos el 6 de febrero de 2009; luego cuando acudió ante el Ministerio Público con la intención de conciliar (mayo de 2013), ya había caducado ese espectro de la acción. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la pretensión subsidiaria: la pensión de invalidez es imprescriptible, salvo extinción de mesadas. La discusión judicial, precedida de petición y agotamiento de vía gubernativa, puede intentarse en cualquier tiempo.



PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Es viable la **acumulación de la pretensión** relativa a la declaratoria de responsabilidad del Estado por falla en el servicio por lesiones atribuibles a un grupo subversivo, con una pretensión *subsidiaria* de carácter laboral de causación y exigibilidad periódica (pensión de invalidez)?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Acumulación de pretensiones	Reparación integral Pensión de invalidez Procedencia
Reparación directa	Acumulación de pretensiones Pensión de invalidez Procedencia
Aspectos procesales	Acumulación de pretensiones Reparación integral Pensión de invalidez

TESIS: Sí. Podría ocurrir que *estuvieran en discusión tanto las calificaciones médico laborales o el retiro del servicio*, como las demás consecuencias lesivas del hecho imputado al Estado, para pretender la reparación integral del daño y las prestaciones laborales predeterminadas.

ARGUMENTOS:

1. Se trata de acumulación de pretensiones de reparación integral con una pretensión *subsidiaria* de carácter laboral de causación y exigibilidad periódica; la segunda no depende de un solo hecho que se consuma en el instante de su ocurrencia, sino que asociado a uno de esa especie, se puede extender durante toda la vida del afectado, mientras subsistan los motivos (disminución significativa de capacidad laboral) que le sirvieron de causa.
2. En esas circunstancias, si bien el art. 163 de la Ley 1437 impone una técnica rigurosa de individualización de pretensiones y requisitos de procedibilidad (ibídem, art. 161-2), que la demanda de marras no observó cabalmente, es factible derivar de un mismo hecho presuntamente imputable a la Administración pluralidad de consecuencias jurídicas: unas atinentes al contencioso de reparación integral de daños (art. 140); otras, al reconocimiento de presuntos derechos laborales, previa petición y quiebre de la presunción de legalidad del acto que se dice los quebranta (art. 138). **Acumulación que es viable** en los términos del art. 165 de la Ley 1437, con una flexibilidad que antaño no existía en el Código Contencioso Administrativo.
3. Aunque pareciera viable rescatar la aludida pretensión subsidiaria, pues a ella no es oponible caducidad, solución compatible con la protección oficiosa de los derechos fundamentales de acceso efectivo a la Administración de Justicia y, eventualmente, de las garantías a favor de la población en situación de inferioridad manifiesta por discapacidad, no es factible hacerlo en esta oportunidad, pues los defectos de la demanda exceden de lo simplemente formal que pudiera remediarse por vía de inadmisión y corrección.



REPARACIÓN. Auto. OMISIÓN DE ARANCEL JUDICIAL. PETICIÓN EXTEMPORÁNEA DE EXENCIÓN: RECHAZO DE LA DEMANDA. Régimen probatorio de la exención: valoración rigurosa de los medios que se aduzcan.

Nº de Radicación	850012333002-2013-00197-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH PATRICIA CORTÉS DE MEDINA
Demandado	EAAAY E.S.P
Fecha Providencia: diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: Se trata de la discusión relativa a la petición de exonerar del arancel judicial propuesta por la parte actora ante la supuesta incapacidad económica por su limitación de recursos derivados del ingreso laboral y porque *el predio de su propiedad se desvalorizó* como consecuencia del daño que imputa a la Administración. Notificado el auto inadmisorio, entre cuyas causales se incorporó expresamente lo relativo al arancel, dentro del término de ejecutoria no se asoma causal de excepción, exoneración o exención alguna frente a la contribución referida.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Para efectos de configurar una exención de pago del arancel judicial, basta predicar imposibilidad económica del pago de la contribución, aduciendo situación de indefensión por limitación de recursos derivados de la actividad laboral y porque *el predio de su propiedad se desvalorizó* como consecuencia del daño que se le imputa a la Administración?¹³

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Arancel judicial	Exenciones Estado de indefensión Inexistencia
Aspectos procesales	Arancel judicial Estado de indefensión Inexistencia
Arancel judicial	Estado de indefensión Nexo causal Prueba sumaria

TESIS: No. Pues según el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1653 de 2012, se tiene que **ofrecer cuando menos prueba sumaria** de la **situación de indefensión** en que haya quedado el demandante **como consecuencia del presunto daño antijurídico** que imputa a la Administración. Además no puede tramitarse como **amparo de**

¹³ PRECEDENTE: TAC, auto unitario del 8 de octubre de 2013, Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00185-00. En aquella providencia se discute la petición de exoneración, decidida de manera favorable, alegada por la parte actora contenida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1653, pues según su percepción la falta de pago de los servicios de parqueadero que dice haber prestado a Yopal, **lo ha privado de ingresos**, lo que le impide efectuar el pago del arancel judicial. Al efecto el Tribunal dispuso: **“La prueba sumaria no podrá ser mecánica ni meramente formal y si lo que se discute son los presupuestos fácticos de la exención, en consideración a los presuntos efectos del hecho lesivo imputado en la economía del demandante, no se trata de duda razonable acerca de la configuración de la obligación, sino de establecer si la causal invocada para liberarse fue debidamente fundada con el recaudo ofrecido, incluido el complementario que el juez disponga oficiosamente”. (...)** **“Apreciada como corresponde la prueba sumaria, valga redundar, antes de su contradicción, debe aceptarse la causal de exención invocada por la parte demandante pues si los ingresos que provenían de Yopal constituían en los años 2010 y 2011 una significativa proporción de los ingresos tributarios informados a la DIAN, su súbita supresión en el año 2012 pudo efectivamente comprometer la economía del actor”.**



pobreza pues no cumple con los requisitos para que este se constituya.

ARGUMENTOS:

1. La presunta imposibilidad de pagar la contribución no obedece a una *situación de indefensión* a la que haya sido reducida la interesada *como consecuencia del hecho lesivo* que atribuye a la Administración, pues la disminución del patrimonio no varía por sí misma la renta; la demanda aludió a *expectativas*, a probabilidades de obtenerla, que tendrían que discutirse en la etapa probatoria del juicio, no a la cesación intempestiva de una fuente real de ingresos de la que haya quedado privada aquella, en virtud de los acontecimientos que relata el libelo.
2. Invocar la limitación de los recursos económicos derivados de la actividad laboral, con base en la declaración de renta del año 2012, cuando los hechos ocurrieron en el año 2011, no permite identificar conector causal entre el presunto menoscabo o pérdida de valor de un bien inmueble que al parecer no generaba renta alguna.
3. No puede tramitarse como una petición de *amparo de pobreza* acorde con el ordenamiento (arts. 160-162 C. de P.C.), pues no proviene del ni lo avala el mandatario ya constituido a quien corresponde el derecho de postulación, ni satisface las exigencias de forma, fondo y prueba allí previstas.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Es factible acoger la petición de **exención de pago del arancel judicial** por supuesta **incapacidad económica para sufragar la contribución**, cuando la parte actora no asoma causal alguna que sustente su petición durante el término de **ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Arancel judicial</i>	Exenciones Petición extemporánea Rechazo de demanda
<i>Aspectos procesales</i>	Arancel judicial Exenciones Petición extemporánea
<i>Rechazo de demanda</i>	Arancel judicial Exenciones Petición extemporánea

TESIS: No. Pues notificado el auto inadmisorio entre cuyas causales se incorporó expresamente lo relativo al arancel, debía ser dentro del término de ejecutoria de esa providencia que la parte interesada asomara todas las eventuales causales de excepción, exoneración o exención, en lo relativo a la calidad misma del sujeto pasivo, la exclusión del hecho generador o el medio de control, para someterlas a la apreciación judicial.

ARGUMENTOS:

1. El rechazo de la demanda tiene efecto equivalente a la terminación anormal del trámite en el estado en que se encuentra por *desistimiento tácito*, por incumplimiento de cargas de la parte actora, sin que haya



lugar a nuevo requerimiento: la discusión se abrió desde el auto inadmisorio; **ya se ofrecieron las oportunidades para subsanar la omisión y no se hizo; la exención se asomó tardía y precariamente.**

2. Ejecutoriado el auto que requirió la acreditación del pago de la contribución, la parte tenía plazo para probarlo **dentro de los cinco (5) días siguientes**, según la expresa prevención del art. 6º de la Ley 1653, que remite al art. 85 del C. de P.C., pues ya no subsiste debate en lo relativo a los defectos formales de la demanda, de los cuales se ocupó la parte interesada oportuna y satisfactoriamente en lo esencial. Luego el plazo máximo para plegarse a la exigencia legal de la contribución, o en gracia de discusión, para hacer valer circunstancias preexistentes relativas a la imposibilidad de atenderla en virtud de las consecuencias del presunto daño que imputa al Estado, venció sin pronunciamiento de la interesada.
3. La falta de reglamentación de las hipótesis del art. 6º (parágrafo 3º) de la Ley 1653 no impide su aplicación; **la oportunidad de la petición de exención** no dependerá de lo que establezca el Gobierno, pues la fuente normativa propia de los procedimientos judiciales corresponde al Congreso por expreso mandato constitucional; el instituto del amparo de pobreza ya está legislado y el régimen de demostración sumaria del presupuesto fáctico en entredicho tiene igualmente depurada regulación en el Código de Procedimiento Civil.

RD. Fallo. Medio de control: reparación directa; RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. GUARDA JURÍDICA DEL VEHÍCULO. IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR OFICIAL. PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: NO OPERA LA PRESUNCIÓN PROPIA DE LOS PERJUICIOS MORALES. RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DEL MENOR DE EDAD INADECUADAMENTE REPRESENTADO. OMISIÓN CONCURRENTES DE LA PARTE Y DEL JUEZ NO PUEDE MENOSCABAR SU DERECHO SUBJETIVO.

Nº de Radicación	85001-3333-001-2012-00040-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HUMBERTO RAMIRO CÁRDENAS ROA
Demandado	INVIAS y otros.
Fecha Providencia: treinta y uno 31 de octubre de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES. Un funcionario público sufrió accidente de tránsito a la altura del puente vehicular del río Chitanema en jurisdicción de Tauramena cuando se desplazaba como pasajero durante una misión de trabajo. El vehículo era conducido por otro servidor del mismo organismo; hacían parte de una caravana oficial. Los demás automotores sobrepasaron sin novedades los obstáculos en el lugar, en el que había obras en construcción. El demandante sufrió lesiones que le dejaron una pérdida de capacidad laboral del 12.65%. Viene en apelación.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Debe **responder** la respectiva entidad estatal por las consecuencias de un **accidente de tránsito** ocurrido a un **servidor oficial** que se transportaba como pasajero en vehículo asignado para uso institucional, en cumplimiento de **actos propios del servicio**, conducido por otro empleado de la misma entidad?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Responsabilidad extracontractual	Accidente vial Vehículo oficial Actividad peligrosa



Accidente vial	Responsabilidad extracontractual Vehículo oficial Riesgo excepcional
Riesgo excepcional	Responsabilidad extracontractual Vehículo oficial Actividad peligrosa
Responsabilidad extracontractual	Vehículo oficial Guarda jurídica Actividad peligrosa

TESIS. Sí. Por los daños y perjuicios que cauce una entidad, por conducto de sus agentes en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de un vehículo, debe responder quien tenga jurídicamente la guarda de la misma, a menos que se dé alguno de los fenómenos que rompen el nexo causal.

ARGUMENTOS:

1. Esta Corporación acoge el criterio de su superior funcional que considera que la guarda jurídica de la actividad o del artefacto peligroso es un elemento de imputación del daño; en efecto, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, responde por el hecho de cosas inanimadas su guardián, es decir, quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes, potestades que usualmente acompañan a la calidad de dueño y que, respecto de automotores, se infiere de los registros oficiales en los que se inscriben los actos de matrícula, limitaciones y novedades relativas a la propiedad de los mismos.
2. Sin embargo, no puede generalizarse la atribución de la guarda material y jurídica a quien aparezca como propietario inscrito, por ese solo hecho, pues a la inferencia puede oponerse la demostración de haberse despojado de ella realmente, por actos voluntarios (por ejemplo, arriendo, comodato, asignación exclusiva a otra entidad), porque le ha sido transitoriamente o permanentemente arrebatada (“retención”, hurto, decisiones de autoridad).
3. Por ello es legítimo y necesario para endilgar la responsabilidad a una entidad por daños que tengan origen en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo son la operación, explotación o conducción de vehículos, determinar quién tiene la custodia efectiva del automotor, valga decir, la potestad de disponer acerca de tales actividades y, por consiguiente, la guarda del bien; tanto más cuando se trata de situaciones dudosas en que los registros oficiales indican un estado de cosas y las demás evidencias creíbles, otro.
4. Constatado que la entidad estatal tiene la guarda efectiva de un vehículo asignado para el uso oficial, si con este se produce la lesión o la muerte a una persona, debe responder indemnizando los perjuicios ocasionados, a no ser que demuestre que media una causa extraña capaz de romper el nexo causal del que se deriva la imputación.

PROBLEMA JURÍDICO 2. ¿Existe vulneración al debido proceso cuando en audiencia inicial el juez decide prescindir de la etapa probatoria de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., al considerar que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para **decidir de fondo el asunto?**



DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Aspectos procesales</i>	Debido proceso Audiencia inicial Suficiencia probatoria
<i>Audiencia inicial</i>	Debido proceso Suficiencia probatoria Etapa probatoria superflua
<i>Aspectos probatorios</i>	Debido proceso Audiencia inicial Etapa probatoria superflua

TESIS. No. Pues el juez motivó la decisión y en ese sentido profirió auto prescindiendo de la audiencia de pruebas, sin reparos de las partes.

ARGUMENTOS:

1. Como se puede advertir no hubo la omisión que atribuye la parte actora: en efecto, el juez motivó su decisión y en ese sentido profirió auto prescindiendo de la audiencia de pruebas, auto que notificó en el estrado y acto seguido corrió traslado a las partes para que interpusieran los recursos que a bien tuvieran. Los reparos que sobre el tema tiene la recurrente pudo hacerlos valer en la audiencia, si a ella hubiese concurrido con diligencia profesional.

PROBLEMA JURÍDICO 3. ¿Es posible **reconocer perjuicios** a un **menor de edad** en cuyo nombre se introdujo demanda, sin que los **representantes legales** hayan conferido el **poder para actuar dentro del proceso**, ni el juez haya hecho sanear la omisión?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Aspectos procesales</i>	Menor de edad Legitimación adjetiva Omisión de poder
<i>Aspectos procesales</i>	Legitimación adjetiva Menor de edad Omisión judicial

TESIS. Sí. Pues dicha omisión no fue advertida por la mandataria ni por el a-quo, pues en el auto admisorio de la demanda se tuvo como parte demandante al menor sin glosa alguna, ni medidas de saneamiento posterior.

ARGUMENTOS:

1. Se advierte que para demandar en nombre y representación legal del menor, sus representantes legales no confirieron poder para actuar en este proceso; omisión que no fue advertida por la mandataria ni por el a-quo, pues en el auto admisorio de la demanda se tuvo como parte demandante al menor, sin glosa alguna.



2. Se trata de un defecto procesal grave, que podría sacrificar el derecho de una víctima indirecta, por negligencia conjunta de la apoderada y del funcionario judicial; se opta por dar prevalencia a garantías constitucionales pues el debate ha llegado a fallo sin que la pasiva hiciera reparo alguno y sería exótico que semejante escollo surgiera cuando están superadas todas las etapas en las que debió hacerse el saneamiento (art. 207 Ley 1437). Por ello tendrá en cuenta la pretensión deducida irregularmente en su nombre, sin mandato expreso.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)